Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (No. 5086).— G. O. Nº 8334, del 18 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

NUMERO 5086.

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá la siguiente organización:

a) Cancillería;

b) Misiones diplomáticas, y

c) Servicio Consular.

Art. 2.— La cancillería estará integrada:

A.— Por un Departamento de Política Exterior, que comprenderá las siguientes divisiones:

a) División para Asuntos de la ONU, la OEA y Conferencias Internacionales;

b) División para Asuntos del Caribe;

c) División de Estudios Internacionales, y

d) División del Protocolo.

B.— Por un Departamento Consular, que comprenderá:

a) División Consular, Económica y Comercial; y

b) División de Pasaportes.

C.— Por un Departamento Administrativo, que comprenderá:

a) Sección de Recaudaciones, Control de Pago y Servicios;

b) Sección de Publicaciones, Información y Canje;
c) Sección de Comunicaciones y Correspondencia;
d) Sección de Autógrafos;
e) Sección de Traducciones;
f) Sección de Archivos; y
g) Sección de Biblioteca.

Art. 3.— Las atribuciones del personal de las distintas Divisiones y Secciones así como la constitución de las mismas, serán fijadas por el Reglamento de esta ley.

Art. 4.— Las Misiones Diplomáticas comprenden:

a) Embajadas; y

b) Legaciones.

Art. 5.— El Servicio Consular comprende:

a) Cónsules Generales;

b) Cónsules y Vice-Cónsules; y

c) Cónsules y Vice-Cónsules Honorarios.

Art. 6.— Serán considerados funcionarios de las Carreras Diplomática y Consular, con las prerrogativas que le son inherentes de acuerdo con esta ley, todos aquellos que al tiempo de su publicación hubiesen adquirido pleno derecho en virtud de leyes anteriores o los que ingresen en lo futuro por los medios establecidos por esta ley.

CAPITULO II

DE LA CANCILLERIA

Art. 7.— Las relaciones de la República con los demás Estados amigos son dirigidas por el Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien lo sustituya temporalmente, será su interprete.

Art. 8.— En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo designará por Decreto la persona que debe encargarse de la Secretaría de Estado durante la ausencia del titular.

CAPITULO III

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 9.— Las Misiones Diplomáticas dominicanas tienen por fin mantener las buenas relaciones amistosas de la República Dominicana con los Estados en que están acreditadas; velar por la dignidad de la Nación; del Jefe del Estado que representan y de las instituciones públicas dominicanas, y defenderán y harán reconocer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos.

Art. 10.— El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones Diplomáticas serán fijadas por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 11.— Las categorías de los funcionarios diplomáticos permanentes dominicanos serán:

a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;

c) Encargados de Negocios ad-hoc;

d) Ministro Consejero;

e) Consejero;

f) Primer Secretario;

g) Segundo Secretario;

h) Tercer Secretario;

i) Agregados Comercial, de Prensa, de Agricultura, u otra actividad, de carácter civil; y

j) Agregados Militar, Naval o Aéreo.

Párrafo.— La categoría de los Agregados Militares Navales o Aéreos dependerá del grado que ostenten en sus respectivas armas y será especificada por los Reglamentos.

Art. 12.— Las Misiones Especiales a Congresos, Conferencias, Reuniones, Exposiciones, Torneos, Transmisiones de Mando o sucesos internacionales especiales las nombrará el Poder Ejecutivo mediante Decreto y podrán ser integradas por:

a) Embajadores Plenipotenciarios en Misión Especial;

b) Delegados Plenipotenciarios;

c) Consejeros;

d) Delegados Asesores;

e) Comisionados Especiales;

f) Secretarios.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar también los Observadores que crea conveniente.

Art. 13.— Los miembros de estas Misiones podrán no pertenecer a la carrera diplomática.

Párrafo.— El personal subalterno deberá ser escogido, preferentemente, de entre el personal de la carrera diplomática.

Art. 14.— Sólo los cargos de Embajador y de Ministro Plenipotenciario podrán ser prestados en comisión por personas extrañas al servicio, quienes cesarán en sus funciones cuando terminen las del Jefe del Estado que los nombró.

Art. 15.— Para ser Embajador o Ministro Plenipotenciario se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 16.— La carrera diplomática termina en el cargo de Ministro Consejero.

Art. 17.— Podrán ingresar en la carrera diplomática los dominicanos mayores de edad, que demuestren poseer certificados de haber terminado los cursos de la escuela Diplomática y Consular; los que sean Doctor o Licenciado de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera y los que hayan presentado las pruebas de suficiencia exigidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en los casos en que los aspirantes no tengan las condiciones anteriormente señaladas.

Art. 18.— Es indispensable que todo candidato admitido en la carrera, preste servicios durante tres meses, por lo menos, en la Cancillería, para adiestrarse y especializarse, antes de ir a ocupar un cargo en el extranjero.

Art. 19.— Solamente después de obtener un nombramiento para el exterior se considerará al candidato como perteneciente a la carrera diplomática.

Art. 20.— En los primeros días de cada año, o cuando así lo disponga la Cancillería, se podrá llamar a aspirantes al Servicio Diplomático a fin de ser recomendados al Poder Ejecutivo para ocupar vacantes u otras necesidades del Servicio. Una vez llenadas las vacantes, se inscribirán los nombres de los aspirantes que hayan concurrido, en un registro, para ser tomados en consideración en caso necesario.

Art. 21.— Ningún funcionario o empleado diplomático dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 22.— Los funcionarios o empleados de la carrera diplomática sólo podrán casarse con personas de nacionalidad dominicana y mediante previa autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá cuando lo considere conveniente, autorizar excepciones a estas reglas.

El funcionario o empleado diplomático que violase esta disposición se considerará dimisionario de pleno derecho.

Art. 23.— Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de la Misión en que prestaren servicios al ser ascendidos, si se encontraren en el extranjero o ante

cualquier funcionario u oficial público con capacidad para recibirlo.

Art. 24.— Todos los funcionarios diplomáticos, sin excepción de rango, deberán servir en el extranjero, efectivamente de dos a tres años en cada puesto, plazo que podría extenderse en casos excepcionaels, a juicio del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios después de tres años de servicio en el extranjero están obligados a prestar servicios en la Cancillería por un período de uno a dos años, si son requeridos para ello, conservando la denominación que ostentaron en su último cargo en el exterior, en las funciones que, a juicio del Presidente de la República, sean compatibles con su rango y su capacidad.

Art. 25.— Los funcionarios diplomáticos, cada tres años de servicios prestados en el extranjero, están obligados a disfrutar en la República de un mes de licencia con haberes, asumiendo los gastos que cause esta obligación.

No se computará como licencia el tiempo invertido en viajes para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá acordar licencias extraordinarias hasta por un mes, cuando los considere procedente con o sin sueldos. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 26.— Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones diplomáticas, las siguientes:

a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respecto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;

b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;

c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial y contra la de otro o desobedecer mandatos de sus jefes;

d) Comprometer el decoro del empleo;

e) Comprometer con su conducta, en cualquier forma el crédito moral de la República; y

f) Publicar o referir asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aun cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 27.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según su gravedad:

a) Represión privada;

b) Represión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;

c) Suspensión temporal por un plazo no mayor de dos meses del empleo y del sueldo; y

d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido. Esta sanción será impuesta por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios diplomáticos que renuncien de su cargo desde el exterior y sin motivo justificado se nieguen a regresar al país después de los requerimientos que le haya hecho la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrán ser sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Cuando el funcionario diplomático hubiere recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retornar al país, negándose a retornar, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme al Código Penal.

Art. 28.— Para los ascensos por merecimientos, premios y otros fines la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro minucioso y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada en beneficio del servicio, por cada funcionario.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO CONSULAR

Art. 29.— A las Oficinas Consulares corresponde, promover el comercio entre la República Dominicana y el distrito de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos.

Art. 30.— Las Oficinas Consulares mantendrán correspondencia directa en el desempeño de sus funciones, con las autoridades locales de su jurisdicción.

Art. 31.— Habrá Oficinas Consulares en todos los países con los cuales mantengan relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos donde convenga a sus intereses.

Art. 32.— El número, la categoría y la jurisdicción de esas oficinas consulares serán fijados por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 33.— Las Oficinas Consulares Honorarias serán servidas por dominicanos, o extranjeros de reconocida idoneidad, designados por Decreto del Poder Ejecutivo, y estarán a cargo de Cónsules y Vicecónsules.

Los Consulados Generales Honorarios sólo podrán ser servidos por dominicanos o excepcionalmente por extranjeros cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 34.— Los funcionarios Consulares Honorarios podrán ser sustituidos o canceladas sus Letras Patentes, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 35.— Las categorías de la carrera consular son:

a) Cónsules Generales;

b) Cónsul; y

c) Vicecónsul.

Art. 36.— Queda establecida la Carrera Consular, a la que pertenecerán todos aquellos funcionarios y empleados que al tiempo de la publicación de esta ley, hubiesen adquirido pleno derecho en virtud de leyes anteriores, y los que en el futuro fueren admitidos de conformidad con los procedimientos establecidos por esta ley.

Art. 37.— El Poder Ejecutivo o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrán exigir que el candidato admitido a la Carrera Consular preste servicios durante tres meses en la Cancillería, sometido a pruebas de competencia, antes de ir a ocupar un cargo en el extranjero.

Art. 38.— Sólo después de haber sido favorecido con un nombramiento para el exterior podrá considerarse la persona como perteneciente a la Carrera Consular.

Art. 39.— En los primeros días de cada año, o cuando así lo disponga la Cancillería se podrá llamar a aspirante al servicio Consular en interés de ser recomendados para las vacantes u otras necesidades del servicio. Una vez llenados los cargos existentes se incribirán los nombres de los aspirantes en un registro para tomarlos en consideración cuando fuere necesario.

Art. 40.— Ningún funcionario o empleado consular dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 41.— Los funcionarios consulares prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de Misión diplomática o consular de su jurisdicción, si se encontrare en el extranjero.

Art. 42.— Los funcionarios consulares, cada tres años de servicios prestados en el extranjero, están obligados a disfrutar en la República de un mes de licencia con haberes, asumiendo los gastos que ocasione esta obligación.

No se computará como vacaciones el tiempo invertido en viaje para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias extraordinarias hasta por un mes con o sin sueldo. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 43.— Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones consulares, las siguientes:

a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;

b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;

c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro, o desobedecer mandatos de sus Jefes;

d) Comprometer el decoro del empleo;

e) Comprometer con su conducta en cualquier forma, el crédito moral de la República; y

f) Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aún cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 44.— A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según su gravedad:

a) Represión privada;

b) Represión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;

c) Suspensión temporal por un plazo no mayor de dos meses, del empleo y del sueldo; y

d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido. Esta sanción será impuesta por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios consulares que renuncien de su cargo desde el exterior y sin motivos justificados se negaren a regresar al país después de los requerimientos que les haya hecho la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrán ser sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Cuando el funcionario consular hubiere recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retornar al país, negándose a retornar, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme el Código Penal.

Art. 45.— Para las recomendaciones de ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada por cada funcionario.

Art. 46.— Todas las Oficinas Consulares, así de carrera como honorarias, dependerán para fines administrativos y de orden jerárquico, de la Embajada o Legación establecida en el país donde se hallen radicados.

Art. 47.— Los Consulados Generales tendrán bajo su inmediata dependencia, los Consulados y Viceconsulados que les determine la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pero cada Oficina Consular deberá cumplir las funciones que le sean propias.

Art. 48.— No obstante lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley, en asuntos de gran interés y en toda materia delicada, los funcionarios consulares antes de dirigirse a las autoridades locales de su jurisdicción, se aconsejarán con la Embajada o Legación de que dependan.

Art. 49.— No podrán los funcionarios consulares tratar ningún asunto oficial con las autoridades dominicanas, sino por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que podrá disponer, en caso especial, que se hagan excepciones en lo que respecta a la regla establecida en este artículo.

Art. 50.— Para poder ingresar en la Carrera Consular se requiere ser dominicano, mayor de edad, Doctor o Licenciado de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera o Contador Público.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar para la Carrera Consular a los dominicanos, mayores de edad que sin llenar los otros requisitos anteriormente indicados, demuestren haber sufrido satisfactoriamente las pruebas a que los someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 51.— Los funcionarios consulares se considerarán en carácter público una vez juramentados.

CAPITULO V

DE LA REMUNERACION

Art. 52.— Los servicios prestados por todos los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se compensarán con sueldos fijados por el presupuesto de la Nación. Aquellos que sivieren en el exterior como Jefes de Misiones Diplomáticas percibirán, además, gastos de representación. Podrán asimismo percibir

gastos de representación los funcionarios diplomáticos subalternos o cónsules generales en servicio en el exterior.

Párrafo.— Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comenzarán a devengar su sueldo a partir del día en que tomen posesión.

Art. 53.— Los gastos de representación serán variables en cada caso, según los índices del costo de vida de los distintos países que se revisarán anualmente fijandose estos en un cuadro que se deberá aprobar antes de votarse el Presupuesto Nacional de cada año.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54.— Los funcionarios de las carreras diplomáticas y consular tendrán en el país, la denominación de la última función ejercida en el extranjero, aún cuando hayan sido jubilados. Ese tratamiento con sus prerrogativas inherentes sólo se pierde por separación del servicio que tenga su causa en faltas cometidas.

Art. 55.— Los funcionarios de las carreras diplomáticas y consular podrán ser puestos en disponibilidad, por conveniencia del servicio, percibiendo en estos casos el 50% del sueldo que devengaban.

El tiempo que pasaren en disponibilidad se les computará para fines de jubilación como si estuvieren en servicio; en ese lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias por disposición del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 56.— Estas jubilaciones y las que se originen en enfermedad del funcionario, que lo haga inapto para el desempeño de sus funciones, darán derecho al 50% del último sueldo disfrutado, que percibirán mientras viva.

Art. 57.— Podrán ser jubilados los funcionarios diplomáticos o consulares, independientemente de cualquier formalidad:

a) Cuando hubieren cumplido 25 años de servicio activo en la carrera; y

b) Si sobrepasaren la edad de los 60 años.

El Presidente de la República podrá disponer la jubilación en circunstancias excepcionales, en forma y condiciones distintas a las previstas en los dos artículos anteriores.

Art. 58.— Las jubilaciones de que trata el artículo 57 darán derecho a percibir por el funcionario jubilado un 50% del último sueldo disfrutado, hasta que falleciere,

Art. 59.— En caso de fallecimiento de cualquier funcionario de las carreras diplomática o consular o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su viuda o hijos menores podrán percibir, a juicio del Poder Ejecutivo, cuando sus necesidades económicas lo demanden y por un tiempo no mayor de un año, el 50% del último sueldo disfrutado por su esposo o padre.

Párrafo.— La percepción del referido 50% del último sueldo disfrutado por el esposo, podrá ser renovada por disposición expresa del Presidente de la República cuando las circunstancias justifiquen la necesidad de la renovación.

Párrafo.— Para el pago de las jubilaciones de que tratan los artículos anteriores, habrá un fondo denominado de "Pensiones y Jubilaciones del Servicio Exterior", el cual será consignado en el Presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 60.— Las funciones diplomática y consular dominicanas son incompatibles con cualquier otra actividad. Sin embargo, no serán incompatibles con los cargos no remunerados y los docentes.

La condición de Cónsul Honorario no será incompatible con ninguna actividad remunerada o no.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61.— Los empleados de la Cancillería que hubieren demostrado a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores después de tres años de servicios, capacidad o idoneidad, podrán entrar a servir en el exterior.

Art. 62.— Los ascensos actuales por antigüedad o merecimiento los recomendará el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Poder Ejecutivo. A partir de la publicación de la presente ley se recomendarán ascensos por merecimiento en favor de aquellos funcionarios o empleados cuyas actuaciones lo justifiquen debidamente y por antigüedad, en favor de quienes sin falta alguna cometida hubieren cumplido cuatro años en su cargo.

Art. 63.— Quedan derogadas la Ley Nº 617, de fecha 29 de mayo de 1944, así como las demás leyes que la modifican.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años

115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5087, que modifica los artículos 2 y 3 de la Ley No. 5056, del 19 de diciembre de 1958.— G. O. Nº 8334, del 18 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5087.

UNICO.—Se modifican los artículos 2 y 3 de la Ley Nº